



Al contestar este Oficio, cite este número: **1079**

Bogotá, D.C., 12/02/2007

Doctor

ROBERTO DAVILA FELIX

Director Administrativo

Caja de Compensacion Familiar del Amazonas CAFAMAZ

Carrera 11 No. 6 - 80

Leticia (Amazonas)

Respetado Doctor Dávila:

Respetado Doctor:

En atención a su comunicación del 1º de noviembre de 2006, radicada en esta Entidad bajo el No. 1079 del 26 de enero del presente año, en la que solicita concepto sobre si tiene o no derecho el Revisor Fiscal a que se le pague el valor de la diferencia dejada de cancelar mensualmente en el período comprendido entre el 1º de julio de 2006 y la fecha de la Resolución emitida por la Superintendencia donde se le reconoce su elección, me permito manifestarle lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno tener en cuenta que dentro de la normatividad vigente reguladora del Sistema del Subsidio Familiar, en cuanto a la elección del Revisor Fiscal el artículo 47 de la Ley 21 de 1982, determina que son funciones de la Asamblea General la siguientes:

“Expedir los estatutos que deberán someterse a la aprobación de la superintendencia del Subsidio Familiar.

Elegir a los representantes de los empleadores ante el Consejo Directivo.

Elegir el Revisor fiscal y su Suplente.

Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicios y considerar los informes generales y especiales que presente el Director Administrativo.

Decretar la liquidación y disolución de la Caja con sujeción a las normas legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular.

Velar, como máximo órgano de dirección de la Caja por el cumplimiento de los principios del subsidio familiar, así como de las orientaciones y directrices que en este sentido profieran el Gobierno Nacional y la Superintendencia del Subsidio familiar.

Las demás que le asignen la ley y los estatutos."

Y el artículo 48 *ibídem*, igualmente determina que:

"Toda Caja de Compensación Familiar tendrá un Revisor Fiscal y su respectivo Suplente, elegidos por la Asamblea General.

El Revisor Fiscal reunirá las calidades y requisitos que la ley exige para ejercitar estas funciones."

Concordante con lo anterior, el artículo 13 del Decreto Reglamentario 0341 de 1988, determina que: *"La asamblea general ordinaria deberá realizarse anualmente y ocuparse entre otros de los siguientes aspectos: ... 3. Elección de consejeros representantes de los empleadores y de Revisor Fiscal principal y suplente cuando exista vencimiento del período estatutario."*

Ahora bien, el Decreto 2150 en su artículo 7º numeral es 14 y 15 determina como funciones a cargo de esta Entidad las de :

"14. Aprobar o improbar los actos de elección y de decisión de sus asambleas de afiliados y organismos directivos;

15. Llevar el registro de las instituciones bajo su vigilancia, reconocer y ordenar el registro de sus representantes legales, los integrantes de los Consejos Directivos y Revisores Fiscales, y posesionarlos en sus cargos."

De otra parte, en tratándose de los Revisores Fiscales, este Ente de Control y Vigilancia mediante Circular Externa No. 004 de 1998, determinó que:

"Con fundamento en las facultades otorgadas por los numerales 4 y 14 del artículo 7o. del Decreto 2150 de 1.992 a este ente de control, de señalar los procedimientos sobre la forma como las entidades vigiladas deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad para su cabal aplicación y aprobar o improbar los actos de elección y de decisión de sus asambleas de afiliados y organismos directivos y teniendo en cuenta que le compete a la Asamblea General de Afiliados elegir el Revisor Fiscal principal y suplente, según el artículo 47 de la ley 21 de 1.982, esta Superintendencia establece los parámetros que en adelante se deberán tener en cuenta en la elección de la Revisoria Fiscal, así:

...

PROCESO DE ELECCIÓN

Para que la Asamblea General de Afiliados pueda tomar una decisión acertada se recomienda hacer un cuadro comparativo de las diferentes propuestas el cual contenga honorarios, experiencia relacionada con el cargo, recursos humanos y técnicos de los que dispone.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Reglamentario 341 de 1.988, las decisiones que adopte la Asamblea General requieren, por regla general, la mayoría simple de los votos de los afiliados hábiles presentes en la reunión, sin perjuicio de las mayorías calificadas que establezcan las normas legales y estatutarias

Así las cosas se concluye que la inscripción se hará por candidatos en forma individual y no por planchas. Por lo tanto, puede resultar elegido como Revisor Fiscal principal y suplente, personas naturales; o personas jurídicas distintas; o persona jurídica y natural, indistintamente y en caso de empate en la votación con base en el cuadro comparativo se deberá decidir lo más favorable para la Corporación.

La misma persona jurídica no puede ser Revisor Fiscal Principal y Revisor Fiscal Suplente al mismo tiempo, por cuanto se desvirtuaría la naturaleza de la suplencia porque habiendo vacancia en la principal habría vacancia en la suplencia automáticamente.

Por lo tanto, debe entenderse que el suplente sólo actuará en las ausencias temporales y definitivas del titular.

FIJACIÓN DE HONORARIOS

Cabe recordar que es función de la Asamblea General de Afiliados fijar los honorarios de la Revisoría Fiscal. En consecuencia, es necesario recalcar que, tanto en la propuesta presentada por los candidatos a Revisor Fiscal principal y suplente, como la decisión que apruebe la Asamblea General, en cuanto a la fijación de honorarios para la Revisoría Fiscal, se hace para la totalidad del período por el cual se es elegido, de manera que no se presenten incrementos o modificaciones posteriores.

Como las funciones que ejerce la Revisoría Fiscal requieren por su naturaleza total independencia, esto es, que no exista subordinación y dependencia de la administración lo más conveniente es que sea vinculado por honorarios mediante un contrato de prestación de servicios. (Las resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, la elección de la Revisoría Fiscal debe entenderse únicamente para el periodo estatutario correspondiente, esto es, una vez vencido debe procederse a una nueva elección, lo cual implica para el ejercicio de las funciones la expedición del acto administrativo pertinente y la posesión para ejercer el cargo, para proceder finalmente al reconocimiento y registro, quedando entonces legalmente tramitada tal elección.

En consecuencia, la fijación de honorarios para la Revisoría Fiscal se hace para la totalidad del período por el cual se es elegido, de manera que no se presenten incrementos o modificaciones en el mismo.

El artículo 30 del Decreto Reglamentario 0341 de 1988, se aplica por analogía a la Revisoría Fiscal y en el mismo se indica que el ejercicio de las funciones requiere la previa posesión en el cargo y hasta entonces habrá prórroga automática de quienes estén desempeñándolos. En consecuencia, a juicio de esta Oficina, el incremento de los honorarios del Revisor Fiscal se debe hacer efectivo a partir de la fecha de posesión en el cargo por parte del Superintendente del Subsidio Familiar.

Ahora bien, las decisiones tomadas por las asambleas generales, una vez sean aprobadas por la Superintendencia del Subsidio Familiar son de obligatorio cumplimiento para las partes, en este orden de ideas, se tendrá que cancelar lo aprobado en la propuesta presentada por el Revisor Fiscal, puesto que por Resolución No. 400 de 4 de agosto de 2006 se aprueba expresamente las decisiones adoptadas por la asamblea.

En relación con la aplicación de recursos de Ley 115 en la adecuación y dotación para un establecimiento educativo dado en comodato, es importante recordar que la parafiscalidad de los dineros del sistema, que manejan las Cajas de Compensación, encierra la obligatoriedad de invertirlos de acuerdo con el ordenamiento legal, de una parte y de otra, que las inversiones no pueden en un momento determinado convertirse en donaciones, caso que podría presentarse cuando se realizan en un sitio que no les pertenece o del que no exista la certeza de recuperación de la inversión.

Ahora bien, como la consulta no aclara a cuanto tiempo se tomaría el bien en comodato, por un lado y por otro, deja entrever que existiría la opción de compra, corresponde a la Corporación, antes de tomar la decisión, analizar las circunstancias propias de la negociación, y tener en cuenta además, que:

La Circular 033 del 23 de noviembre de 2006 en el numeral 5.6. señala:

“Recursos de Ley 115 de 1994

Con recursos de Ley 115/94, las Cajas de Compensación podrán ejecutar las siguientes actividades:

(...)

- Apertura de Colegios (construcción, compra, arriendo, convenios, administración, dotación) en forma prioritaria para los hijos de los trabajadores beneficiarios”

En este orden de ideas, la Caja de Compensación podría invertir en el establecimiento educativo, siempre y cuando se atiendan los ordenamientos legales frente a las inversiones y a la prestación del servicio dirigido a los hijos de los trabajadores beneficiarios.

Es de anotar, que el proyecto debe ser enviado a esta Superintendencia, en cumplimiento de la circular No. 035 de 1999.

Cordialmente,

ALBERTO MEJÍA GALLO

Jefe Oficina Jurídica

FECHA DE ENVIO: 16/02/2007 08:06:20 a.m.

Anexos :0

Folios : 1

Por : Luz Marta Rojas
Moscosso

Consecutivo : 1290

Copia interna a:

Copia externa a:
